

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo de Distrito Nacional, de fecha 8 de julio de 1996.

Materia: Laboral

Recurrentes: Avelino Abreu, C. por A.

Abogado: Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu.

Recurrido: María de Jesús Rodríguez.

Abogado: Dr. Carlos M. Guerrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guillani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas principales en esta ciudad, representada por su Presidente señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, Empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 7767, serie 50, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, de fecha 8 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos M. Guerrero, en representación del Dr. Leonel V. Correa Tapounet, cédula No.001-0379804-7, abogado del recurrido Mario de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Abreu No.52, Sector San Carlos, de esta ciudad, cédula No.422962, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 1996, por el Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 4 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guillani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 27 de septiembre del año 1995, cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandada Avelino Abreu, C. por A. y/o Sr. Avelino Abreu, por improcedente; mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; Tercero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; se condena a la parte demandada Avelino Abreu C. por A. y/o Sr. Avelino Abreu, a pagarle al Sr. Mario de Jesús Rodríguez las siguientes prestaciones laborales : 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 18 días de vacaciones; reagalía pascual; bonificación; más el pago de los seis meses (6) de salario por aplicación del art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales; Quinto: Se condena a la parte demandada a al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del Dr. Leonel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexta: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el art. 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, alguacil de estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1995, dictada en favor del Sr. Mario de Jesús Rodríguez, en cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leonel V. Correas T. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio:

Falta de Base Legal. Violación del artículo 68 y siguientes del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa del actual recurrente.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: "que el trabajador señor Mario de Jesús Rodríguez, dejó de asistir a sus labores sin mediar palabras y sin mediar ninguna comunicación ni verbal ni escrita con sus empleadores... que los hechos son únicos, incontrovertibles e irrefutables, y concluyen en que dicho señor renunció tácitamente a sus labores al dejar de asistir a la empresa y eso se demuestra de las afirmaciones transcritas en acta de audiencia de la parte demandada hoy recurrente, de que ponía a disposición del señor Mario de Jesús Rodríguez, nuevamente su trabajo, sin embargo la Corte de Apelación de Trabajo no tomó en consideración tales hechos para dictar su sentencia".

Considerando, que sobre ese aspecto en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que en el presente caso, la parte hoy recurrente, sustenta en su escrito de su recurso que el trabajador abandonó, por otra parte el hoy recurrido alega que el mismo fue despedido injustificadamente; Que evidentemente se puede apreciar que no hubo abandono alguno que lo que se operó contra el trabajador fue un despido a todas luces injustificado tal y como se aprecia de las propias declaraciones de las partes en su comparecencia personal".

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala lo siguiente: "que no obstante que las partes no se hacen prueba a sí mismos han contribuido a edificar el criterio de los jueces...; que evidentemente la parte hoy recurrente al no comunicar el supuesto abandono del trabajador tal y como prescribe la ley, al actuar de esta forma ha operado un despido injustificado contra el trabajador";

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en el error de convertir en despido injustificado el abandono del trabajador, por la falta de comunicación de ese abandono a las autoridades de trabajo; que la legislación laboral no obliga al empleador a comunicar el abandono del trabajador, salvo cuando el empleador utilice ese abandono como una causa de despido, en cuyo caso deberá comunicar el despido y el abandono como causa. Considerando, que habiendo alegado el empleador el abandono del trabajador, y en consecuencia negado el despido invocado por el último, este mantenía la obligación de probar el hecho del despido; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni los motivos para fundamentar la existencia del despido, resultando insuficientes por lo que no permiten a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la misma, por falta de base legal, sin necesidad de analizar el otro medio de casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia, en sus atribuciones laborales, dictada el 8 de julio de 1996, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.